

Nota secretarial: Corozal-Sucre, 05 de julio de 2023. A la fecha, le informo señora juez que en el presente proceso, el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demanda, han presentado recurso de reposición contra la providencia que antecede. Sírvasse proveer.


KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Cinco (05) de julio del dos mil veintitrés 2023

REFERENCIA: Proceso declarativo de solicitud de avalúo de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente

SOLICITANTE: CNE OIL&GAS S.A.S.

OPOSITOR: Herederos determinados de los finados Rogelio Castro Aldana Y Cecilia Del C. Aldana De Castro (Q.E.P.D.), Dajer Andrés Castro Aldana, María Del Socorro Castro Ruz Y Walter Aldana; y demás herederos indeterminados

RADICADO: 702154089-2022-00232-00

Asunto: Auto que resuelve recurso de reposición y niega recurso de apelación

Dentro del presente proceso, el inicialmente demandado señor Dajer Andrés Castro Aldana y el demandante presentaron una transacción, para que una vez aprobada se ordenara su terminación, como lo autoriza el artículo 312 del C.G.P., en concordancia con el artículo 2470 del Código Civil. Esta solicitud se negó porque la transacción está firmada únicamente por uno de los herederos determinados de los propietarios del inmueble objeto de la servidumbre en cuestión. Y además, porque se encuentran citados como parte en este procesos los herederos indeterminados de los mismos, quienes serán representados por un curador ad litem, que no puede disponer del derecho en litigio. Es decir conciliar, **transigir**, ni allanarse, porque dichos actos solo le conciernen a la parte que representa.

Posteriormente, presentaron a través de sus apoderados dos recursos de reposición contra esta providencia y en subsidio el de apelación. De estos escritos se corrió traslado como corresponde a este recurso.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Los recurrentes insisten en que este despacho convalide la transacción celebrada entre ellos, argumentando lo siguiente:

Que del contenido del artículo 312 del Código General del Proceso, “ (...) emerge, palmariamente que admite la figura de la transacción entre una o varias partes, así se infiere del inciso 2º y 3º de la norma en cita y pasa a verse enseguida: “El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Indican que de esa norma se desprende que existen las transacciones parciales, cuando no comprende la totalidad del litigio y cuando no comprende a todas las partes en la contienda. Por lo que consideran que esta judicatura debe acceder a la transacción respecto a la persona que suscribió el contrato y continuar el proceso con los demás sujetos procesales. Precizando que solo es cuanto a los perjuicios y no a la servidumbre.

Y, finalmente, afirman que como el contrato es ley para las partes, artículo 1602 del Código Civil, el juez no debe olvidar este principio.

RESPUESTA DEL DESPACHO

En primer lugar, además de lo anteriormente dicho sobre la imposibilidad de aprobar una transacción, por figurar como demandados herederos indeterminados. Puesto que no se ha liquidado aún la sucesión de los propietarios del inmueble sujeto a la servidumbre de hidrocarburos. Se agrega, que no todas las veces es posible aprobar una transacción parcial. Es decir, únicamente con respecto a las personas que participaron en su celebración, cuando el asunto se refiere como en este caso al pago de una indemnización de perjuicios que se causan en favor de los propietarios o poseedores o los ocupantes del terreno o a los dueños de las mejoras. Cuyo valor, entiende este despacho se debe distribuir entre los legitimados por pasiva en este proceso, que se recuerda además tiene un trámite especial, ley 1274 del 2009. A menos que el demandante éste dispuesto a pagar el mismo valor

de la negociación a los otros herederos que existen y que eventualmente podrían existir, y presentarse a reclamar sus derechos dentro de la masa sucesoral. Lo cual no se ha indicado en el documento que contiene la transacción.

Ahora bien, en cuanto a que el contrato es ley para la partes, ello no significa que frente a una transacción, el juez debe acceder a lo plasmado en el documento, porque prevalece la voluntad de los firmantes, ya que se trata de una Litis, y no de un negocio jurídico sin efectos procesales. Es suficiente con leer el contenido del artículo 312 del C.G.P., cuando dice que *“el juez aceptará la transacción que se ajusta al derecho sustancial y declara terminado el proceso”*, para no darle aplicación a ese principio.

Así las cosas, los argumentos expuestos por los recurrentes no son de recibo para revocar la decisión tomada en el auto objeto de este recurso. En consecuencia, se confirmará en todas sus partes.

Por último, con relación al recurso de apelación, se recuerda que este es un proceso o solicitud, que se tramita en única instancia. Por lo tanto, salvo el avalúo puede ser revisado por el Juez Civil del Circuito, tal como lo dispone el artículo 5º, numeral 9 y 10 de la ley 1274 del 2009. O sea, que este recurso debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1º. No revocar el auto que antecede.
- 2º. No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente.
- 3º. Continuar esta solicitud de avalúo como viene ordenado en las providencias que antecede a la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA